Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Francisco Javier Langer Fuentes, en representación de doña [redacted], demandante en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit M-269-2026, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministros señores Carlos Farías Pino y Danilo Quezada Rojas, quienes con fecha seis de julio de dos mil veintiséis, confirmaron la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado interpuesta y las indemnizaciones demandadas bajo ese concepto.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso también demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supeditada a aquel reconocimiento, debiendo aplicarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación de la trabajadora de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran los ministros al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, conculcando también con ello el derecho a la tutela efectiva y la garantía del debido proceso, y teniendo presente que frente a dos interpretaciones posibles de una norma se ha de aplicar aquella que favorece al trabajador.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia ordene la citación a audiencia única por la acción de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones deducida.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y las prestaciones asociadas, teniendo presente que la trabajadora concluyó sus servicios el once de enero de 2026, fecha desde la que debía contabilizarse el plazo de 60 días hábiles que contempla el artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que habiendo ejercido la acción de despido injustificado el veintinueve de abril del mismo año, el término había concluido. Además, agregaron, que se consideró que si bien la demandante efectuó reclamo ante la

EXGSDBPHRXO

Inspección del Trabajo, lo hizo el día treinta y uno de marzo del referido año, data en la que también había transcurrido el plazo en referencia, por lo que estiman que no han incurrido en falta o abuso alguno.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El veintinueve de abril de 2026 doña [redacted] demandó a la empresa [redacted], por reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, indicando que ingresó a prestar servicios para la demandada el veinticuatro de junio de 2025, sin que se escriturara su contrato de trabajo, pese a que prestó servicios bajo subordinación y dependencia, cumpliendo con horario e instrucciones en el local comercial donde se desempeñó, hasta el día once de enero de 2026, en que de manera verbal le comunicaron el despido, sin ningún tipo de formalidad, reclamando de lo anterior ante la Inspección del Trabajo respectiva, la que fijó comparendo de conciliación, al que no asistió la demandada.

EXGSDBPHRXO

b) La judicatura de instancia, mediante resolución de cinco de mayo de 2026, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al haber transcurrido entre el despido y la interposición de la demanda, el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, y pese a haber efectuado reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, pues lo hizo una vez transcurrido el término de 60 días que contempla la señalada norma.

c) Los recurridos, integrando una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y al conocer de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de seis de julio de 2026, la confirmaron.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado del despido, así como la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la primera, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministro señor Carlos

EXGSDBPHRXO

Farías Pino y ministro señor Danilo Quezada Rojas, por haber dictado con falta o abuso la resolución de seis de julio último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** y la dictada el cinco de mayo de dos mil veintiséis, por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, debiendo pronunciarse sobre la demanda de despido injustificado y prestaciones demandadas de acuerdo al procedimiento que se sustancia.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Acordada contra el **voto** de la **ministra (s) Sylvia Pizarro Barahona**, quien estuvo por rechazar el recurso de queja, por las siguientes razones:

Uno) Que, es en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida -al decidir como lo hizo- incurriera en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Dos) Que, en efecto, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, salvo que se constate una infracción evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso grave que se deba enmendar. Tal circunstancia, en la especie claramente no concurre, por cuanto los recurridos se limitaron a argumentar su decisión, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una expresión de la disconformidad de la parte recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Tres) Con todo, la disidente, deja constancia que comparte la interpretación realizada por los recurridos, en los términos que la resolución cuestionada la señala.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[redacted].-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 13:43:45

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 06/10/2026 13:43:45

EXGSDBPHRXO

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
MINISTRO(S)
Fecha: 06/10/2026 13:43:46

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 13:43:46

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 13:43:47

EXGSDBPHRXO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Ministra Suplente Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes [redacted], [redacted] Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EXGSDBPHRXO